

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA Sala de lo Contencioso-Administrativo

Edicto

IV.966

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de 23 de Abril de 1992, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por María Aranzazu Donamaria Fontecha, contra Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Recursos Humanos y Organización de fecha 12 de Febrero de 1992, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra Resolución del Director Territorial del Insalud, de fecha 13 de Noviembre de 1991, designando a los aspirantes seleccionados en la categoría de Auxiliares Administrativos para cubrir las plazas vacantes de personal no sanitario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, procedentes de la convocatoria de 16 de Octubre de 1990.

Este recurso lleva el número 120/1992.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a posibles coadyuvantes y a quienes, en su caso, sean titulares de algún derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respectivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, a 23 de Abril de 1992.— El Secretario. - VºBº El Presidente.

JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA

Cédula de notificación

IV.983

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de lo Social de La Rioja, en autos 123/92 ejecución 71/92, seguidos en este Juzgado a instancia de Miguel A. Blanco Sarramián, contra Riojana Ornamental, S.A.L., en reclamación de cantidades, por la suma de 223.490 pts. de principal, y 50.000 pts. más calculadas para intereses y costas, por la presente se notifica a Riojana Ornamental S.A.L., cuyo domicilio se ignora, que en esta fecha, se ha decretado el embargo del vehículo de su propiedad matrícula NA-8283-S así como su anotación preventiva y precinto del citado vehículo.

Y para que sirva de notificación a Riojana Ornamental S.A.L., expido el presente en Logroño, a 24 de abril de 1992. — El Secretario.

Sentencia

IV.987

Don Jesús Crespo Moreno, Magistrado Juez Sustituto del Juzgado de lo Social de La Rioja.

En nombre del Rey, ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 226.— Logroño a 27 de Abril de 1992.— Vistos los autos promovidos por las demandantes Dª Yolanda Duserm Saenz y Dos más, representadas por sí y defendidas por el Letrado D. José María Hospital Villacorta, contra la demandada Comunidad Autónoma de La Rioja; representada por D. Pedro Torre Murga, en reclamación por cantidades.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.— Por las mencionadas actoras, se presentó ante este Juzgado demandas contra la Comunidad Autónoma, en las que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos terminaron en el suplico de que se dicte una resolución favorable a sus demandas.

Segundo.— Admitidas a trámite dichas demandas, se señaló el día 22 de abril a las 11,15 horas de su mañana para la celebración del Juicio oral cuyo resultado es de ver y consta en el acta levantada del mismo, quedando los autos al finalizar el juicio conclusos y vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS:

Primero.— Las actoras Dª Yolanda Duserm Saenz, Dª María Pilar Garinza Martín y Dª Rosario Martínez Aller, prestan servicios laborales para la Comunidad Autónoma de La Rioja, en la Guardería n° 5 del Carmen de Calahorra, dependiente de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, con la antigüedad que se expresa en el hecho primero de sus demandas acumuladas y que se dan por reproducidas, y categoría profesional de Auxiliar de Puericultura.

Segundo.— Las actoras con fecha 10-7-91 tomaron posesión como funcionarias de carrera.

Tercero.— Las actoras al menos durante el periodo comprendido entre el 1-11-90 y el 10-7-91 han venido realizando las siguientes funciones; Educación referente al cuerpo humano, al conocimiento de la naturaleza, conocimiento del entorno familiar y social, al área del lenguaje, al desarrollo psicomotriz, lógico, matemáticas y relativas a técnicas de expresión, todo ello dirigido a niños desde 1 a 4 años.

Cuarto.— Las demandantes no tienen título de grado medio.

Quinto.— La diferencia retributiva entre la categoría que ostentan las

actoras y la de Educador, por los conceptos y por el periodo reclamado que obra en el hecho quinto de la demanda y que aquí se dan por reproducidos es de 592.134 pts.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.— Del conjunto de las pruebas practicadas, valoradas en su totalidad, ha quedado acreditado que las actoras efectúan las funciones que aparecen descritas en el hecho probado tercero de relato fáctico. El Convenio Colectivo del personal laboral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, de fecha 10 de noviembre de 1990, define al Educador como "quien estando en posesión del Título de grado medio adecuado, dirige y ejecuta la instrucción y formación integral del alumnado, dentro del marco general pedagógico y didáctico establecido en el centro, organiza y coordina las actividades educativas secundarias que competen al personal de puericultura como "aquel trabajador que en posesión de la formación teórico-práctica adecuada realiza funciones o labores de atención a los acogidos en centros infantiles". De las funciones que se declaran como probadas se desprende claramente que aquéllas exceden de la categoría que ostenta la demandante para encuadrarse dentro de la de Educadora, al dirigir y ejecutar la instrucción y formación del alumnado ... Pero al carecer las demandantes del correspondiente título de grado medio no procede su reclasificación en dicha categoría, pero sí, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Estatuto de los Trabajadores, el salario establecido para la categoría superior realizada, que asciende durante el periodo comprendido entre el 01.10.90 al 10.07.91 no existiendo duda sobre la actividad educativa en la Guardería conforme al art. 9 de la Ley Orgánica de 1/90 de 3 de Octubre sobre ordenación del sistema educativo, así como el Reglamento Interno de Guarderías Infantiles, aprobado por Orden de la Consejería de Trabajo.

Segundo.— En consecuencia, procede estimar la demanda planteada, condenando a la Comunidad demandada al pago de las sumas reclamadas en la litis.

Vistos los preceptos legales citados y demás generales de pertinente aplicación.

FALLO: Que estimando las demandas acumuladas interpuestas por María Rosario Martínez Aller, Pilar Gaínza y Yolanda Duserm Saenz, contra la Comunidad Autónoma de La Rioja, debo condenar y condeno a la demandada a que abone a cada una de las actoras la suma de 592.134 pts.

Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el término de cinco días hábiles contados al siguiente de la notificación de esta sentencia, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Laboral vigente.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

Edicto

IV.988

D. José Miguel de Frutos Vinuesa, Secretario del Juzgado de lo Social de La Rioja:

Doy fe y Testimonio: Que por Providencia dictada en el día de la fecha en los Autos n° 565/92 seguidos a instancia de D. Justo Fernández Tofe y D. Félix I. Laria Moreno contra las demandadas Construcciones Rioja Centro, S.A. y Fogasa, en reclamación por cantidades, he acordado citar al demandado Construcciones Rioja Centro S.A., por encontrarse en ignorado paradero a fin de que comparezca en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social, sito en Avenida de Pío XII, número 33, primera planta, el próximo día 18 de Junio de 1992 a las nueve horas, para la celebración de los Actos de Conciliación y subsiguiente juicio, en su caso, debiendo comparecer con todos los medios de prueba de que intente valerse, y con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de alguna de las partes.

Y para que sirva de citación en legal forma al demandado Construcciones Rioja Centro S.A. que se encuentra en ignorado paradero, y para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado de lo Social, expido el presente en la ciudad de Logroño, a 28 de abril de 1992. — El Secretario.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 1 DE LOGROÑO

Sentencia

IV.967

D. José Julián Nieto Avellaned, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia n° Uno de Logroño,
Hago saber: que en este Juzgado, se sigue Juicio Ejecutivo señalado